

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA
DEMANDADOS	La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR- La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501820190043601
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 319

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 38 del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado José David Ochoa Sanabria en calidad de apoderado judicial de Porvenir S.A.

SENTENCIA No.229

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** -, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** –, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación a **PORVENIR** porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **PROTECCIÓN Y/O PORVENIR** a **COLPENSIONES** de los aportes, cotizaciones depositadas en su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, bonos, sumas adicionales de la aseguradora, los valores de administración, y cualquier otra suma con frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones, manifiesta que no se ha probado vicio en el consentimiento al momento del traslado de régimen pensional, que ratificó su afiliación con el formulario de afiliación, que la petición de traslado fue presentada fuera del término legal, que conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda la demandante se encontraba afiliada a CAJANAL, hoy UGPP, antes de trasladarse al fondo de pensiones privado, que **CLAUDIA SEPULVEDA** no está registrada ni cuenta con semanas cotizadas en **COLPENSIONES**. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro

de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y falta de legitimación de la causa por pasiva.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones y expuso que la solicitud de traslado realizada por la demandante el 1° de enero de 1998 fue rechazada, por lo que con ella no existió vínculo jurídico alguno. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que la demandante no demostró la causal de nulidad que invalide a la afiliación voluntaria de la demandante al R.A.I.S.; que la demandante tomó la decisión de trasladarse de régimen de manera libre y voluntaria; que se le brindó la información requerida para la época en que se trasladó; que ella tenía el deber de informarse por su cuenta de las consecuencias del traslado; que la demandante contó con varias oportunidades para trasladarse de régimen y no lo hizo. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró probados los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **PROTECCIÓN**, y la de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, respecto de asumir las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión, propuesta por **PORVENIR**.

Declaró la ineficacia del traslado que realizó CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA del régimen de prima media con prestación definida al régimen

de ahorro individual con solidaridad y ordenó a **PORVENIR** la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, lo correspondiente al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como las sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, como lo dispone el art. 1746 del C.C., los rendimientos que se hubieran causado y las cuotas de administración previsto en el art. 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, este último debidamente indexado.

Impuso la obligación a **COLPENSIONES** de recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra y condenó en costas a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **PORVENIR** interpuso el recurso de apelación contra la decisión de instancia para que se revoque la sentencia; señala que no hay asimetría en la relación que existe entre la demandante y **PORVENIR** en cuanto al traslado de régimen, pues la misma está regulada por la Ley 100 de 1993 y se basa en la seguridad social, que la demandante conoce, por ser abogada y trabajadora de la Rama Judicial, que no es una persona lego ni desconocedora de las características de los regímenes; que al momento de la afiliación no se perjudicó a la demandante un mejor derecho que estuviera consagrado en ley anterior a la Ley 100 de 1993, ya que no es beneficiaria del régimen de transición.

Indica que su representada sí asesoró a la demandante sobre las características de cada régimen, que las instituciones de la nulidad e ineficacia son totalmente distintas, que no se puede dictar la sentencia con base en la ineficacia de la afiliación pues lo que se discute es la nulidad, que la nulidad se da a través de los vicios del consentimiento, los cuales

no fueron probados en el proceso; que la ineficacia recae sobre la ilegalidad en la afiliación, pero no fue probada en este proceso, que la inversión de la carga que se encuentra a cargo de la AFP es respecto de la nulidad y el deber de la información y no sobre la ineficacia, que no se demostró ninguna ilegalidad en el momento de su afiliación por lo que no se puede declarar la ineficacia del traslado;

Aduce que la demandante debió asesorarse desde el principio sobre las consecuencias de trasladarse de régimen y no esperar hasta cuando está inmersa en la prohibición de traslado de régimen por faltarle menos de 10 años para pensionarse; que respecto de la devolución de bono pensional, el mismo aún no existe y no está a cargo de PORVENIR por lo que es ineficaz esta condena impuesta por el despacho, que las sumas adicionales de la asegurada se pagan solo por el siniestro de invalidez, muerte o sobrevivencia, que la demandante aún no ha cumplido los requisitos para pensionarse; que la orden de trasladar las cuotas de administración a COLPENSIONES se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esa demandada, que los rendimientos financieros tampoco deben devolverse, tan solo se deberían devolver las cotizaciones; resaltó que es una incongruencia que se ordene la devolución de los gastos de administración con fundamento en el art. 1746 del C.C., pero que en la sentencia se está declarando una ineficacia, no una nulidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos, en los que se solicita la revocatoria de la sentencia de instancia:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial de Porvenir S.A. reitera lo expuesto en la contestación, en los alegatos y en el recurso de apelación. Dice que sí

cumplió con el deber de información; que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria; que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, que se debe establecer su incidencia, y en el presente caso no hay ninguna prueba de ese perjuicio; que es improcedente el traslado de gastos de administración y prima de seguro provisional como consecuencia del traslado de régimen pensional producto de la declaratoria de nulidad.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones indica que la selección que hizo la demandante del Régimen de Ahorro Individual es libre y voluntaria; que no procede el traslado porque le faltan menos de diez años para cumplir la edad pensional.

Solicita que en el evento en que se confirme la decisión se ordene a PORVENIR que normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (Anulación a través de Mantis); que devuelva de sus aportes a COLPENSIONES, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS; que reintegre la totalidad de la cotización, es decir: i) recursos cuenta individual de ahorro, ii) cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) rendimientos, iv) anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales, frutos e intereses, gastos de administración y demás valores consignados en la cuenta individual del afiliado, todo lo anterior debe ser reintegrado de manera indexado. Igualmente, absuelva a mi representada de las costas y agencias en derecho.

ALEGATOS DE CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA

Con argumentos similares a los expuestos en la demanda y en los alegatos en primera instancia, solicita que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de Claudia Sepúlveda Angarita del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, administrado por **PORVENIR**. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria.

La Sala advierte, en consideración a lo alegado por el abogado de **PORVENIR** que, ciertamente la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado debe analizarse teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto y de acuerdo al material empírico o probatorio que obra en el expediente, lo que permite a la Sala hacer el estudio más fino, más detallado y más sistemático posible como se hace para este caso; así mismo para la Sala es claro que el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Sin embargo, sin pasar por alto los derechos fundamentales que deben estar insertos en la decisión pues *“tratándose del reconocimiento de pensiones, la prerrogativa a la seguridad social adquiere relevancia vital, por constituir un ingreso económico a través del cual se garantiza la subsistencia de los adultos mayores en sus últimos años de vida y así lo ha dejado sentado en múltiples fallos de tutela la Corte Constitucional”*¹ y esto envuelve de manera integral la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado, que realiza la demandante, en razón a que su derecho a la

¹ Véase los fallos T-343 de 2014 y la T-079 de 2016.

seguridad social, a tener una pensión que garantice de la mejor manera su subsistencia, está en vilo debido al traslado del que aduce no fue realizado con el consentimiento informado.

Contrario a lo señalado por **PORVENIR**, respecto del **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y la afiliada a pesar de ser abogada al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene a la afiliada y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni se entiende surtida porque la demandante es empleada de la Rama Judicial y abogada, como equivocadamente lo dice el recurrente; pues si bien se

acredita la firma del formulario, no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte los argumentos del apoderado de **PORVENIR** con el que indica que el acto de afiliación fue voluntario y libre porque existe el formulario de afiliación, que la demandante tuvo la oportunidad de hacer preguntas, pero no las hizo y esperó para hacerlas hasta el año 2017, cuando no procedía el traslado, que no buscó información adicional; la razón por la que no se comparten, es porque la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de la administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, aún cuando la afiliada sea abogada

o trabaje en la Rama Judicial, pues esas situaciones no eximen a las administradora de demostrar que cumplió con el deber de información, para que el consentimiento sea libre y voluntario.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término ineficacia de traslado se aborda como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, por lo cual, no es recibo lo que alega **PORVENIR**, que no encaminó su defensa como era propio, debido a que lo hizo como si se tratara de una nulidad sustancial, pues en este proceso quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas, y así lo entendieron las demandadas por cuanto sus argumentos de defensa se encaminan en que sí se cumplió con el deber de información.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta que trae de presente el apoderado de **PORVENIR**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, las sumas adicionales de la asegurada y los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones, en razón a que recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, y unas sumas de aseguradora que no se utilizan en Colpensiones, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas de la aseguradora, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En punto a esas consecuencias, es oportuno indicar al recurrente que cuando se discute el cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas establecidas en el

artículo 1746 C.C., al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL 1688 de 2019 indicó:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)**², dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales**, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo³, la legislación de protección al consumidor⁴ o del consumidor financiero⁵.

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene

² La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «*cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás*» (SC3201-2018).

³ El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «*No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca*» el mínimo de derechos laborales.

⁴ Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «*Estatuto del Consumidor*», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.

⁵ De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe «*ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva*».

una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”. negrita fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, se indica al recurrente que la sentencia de instancia no es contradictoria cuando declara la ineficacia y las consecuencias son las de una nulidad, pues sea ineficacia o nulidad tiene el mismo efecto que **“vuelta al status quo ante, art. 1746 CC”**. y se reitera, la orden de devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, se fundamenta en que por el actuar indebido de la administradora se ocasionó mermas en el capital pensional de la demandante, lo cual debe asumir PORVENIR S.A. con cargo a su propio patrimonio a favor de la actora.

Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual resulta imprescriptible.

En cuanto a la solicitud que realiza la apoderada judicial de Colpensiones en los alegatos, de que sea absuelta de la condena en costas; no se accede a ella, porque es una condena objetiva, que está a cargo de la parte vencida en juicio.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR** y

a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 38 del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

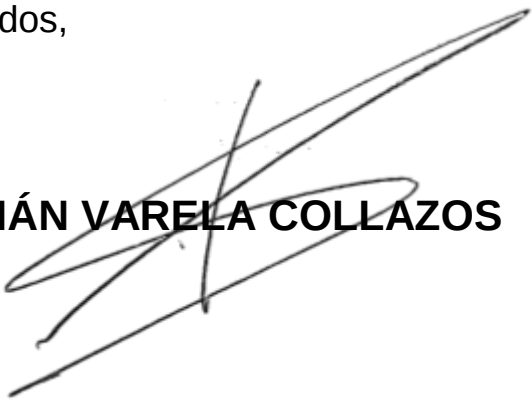
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR** y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

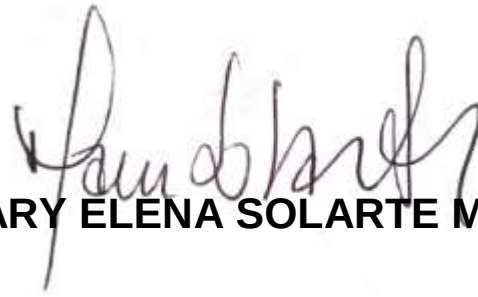
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

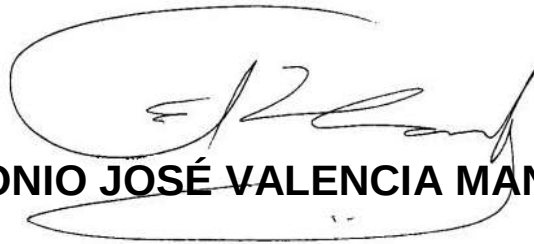
Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS





MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0189ebc050fe1944a78269861a80f86e7dcaa11aa82e6adb5d23db454881f781

Documento generado en 30/11/2020 05:27:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**